

República de Colombia



**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y  
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**DE**

( )

*“Por la cual se modifica el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”*

**EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA, EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 1 de la Ley 693 de 2001, los numerales 2 y 8 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012 modificado por los Decretos 1617 de 2013 y 2881 de 2013, los numerales 2, 10, 11, 14 y 25 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, los artículos 2.2.5.1.3.3 y 2.2.5.1.4.5 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 2.2.1.1.2.2.3.111 2.2.1.1.2.2.3.112. del Decreto 1073 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije a ley.

Que el artículo 212 del Código de Petróleos señala que, *“el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales”*.

Que, el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 1 de la Ley 693 de 2001 establece que las gasolinas que se utilicen en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes deberán tener componentes oxigenados, como alcoholes carburantes, y cumplir con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de estos combustibles, así como con los requerimientos de saneamiento ambiental que establezca el Ministerio del Medio Ambiente para cada región del país.

Que el parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que los porcentajes de biocombustibles líquidos deben ser regulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta la relación directa con el sector agrícola

*“Por la cual se modifican el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”*

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-796 de 2014, señaló que *“el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud”*.

Que el artículo 2.2.5.1.4.5 del Decreto 1076 de 2015 establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía establecerán las especificaciones de calidad, en materia ambiental y técnica respectivamente, de los combustibles que se han de importar, producir, distribuir y consumir en todo el territorio nacional.

Que la Resolución 40188 de 2019 estableció que a partir del 1 de septiembre de 2020 el combustible diésel fósil de origen nacional o importado para uso en motores diésel de las fuentes móviles terrestres que se utilice para la actividad minera, a cualquier escala de producción, deberá cumplir con la mezcla mínima obligatoria de biocombustibles del 5%, teniendo en cuenta el programa nacional de oxigenación establecido por el Gobierno nacional.

Que la Resolución 40100 del 31 de marzo de 2021 de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Agricultura y Desarrollo Rural y de Minas y Energía modificó temporalmente el contenido de etanol en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y gasolina motor extra fósil a nivel nacional.

Que a través de la Resolución 40103 del 7 de abril de 2021, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Minas y Energía establecieron los parámetros y requisitos de calidad del combustible diésel (ACPM), los biocombustibles para uso en motores de encendido por compresión como componentes de mezcla en procesos de combustión y de sus mezclas y, de las gasolinas básicas y gasolinas oxigenadas con etanol anhidro, combustible para uso en motores de encendido por chispa, y se adoptaron otras disposiciones.

Que la Resolución 40111 del 9 de abril de 2021 estableció que el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional será del 10% a partir de septiembre de 2021, y que el contenido de biocombustible máximo en la mezcla con combustible diésel fósil será del 12% en algunos departamentos. Adicionalmente, estableció incrementos escalonados en los próximos meses para algunas regiones del país.

Que el párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 3 del artículo 2 de la resolución antedicha establecieron el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil y el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil, respectivamente, en algunas regiones consideradas zona de frontera, entre ellas el municipio de Río de Oro en el Departamento de Cesar.

Sin embargo, la Resolución 31176 del 27 de junio de 2019 *“Por la cual se aprueba el plan de abastecimiento en el Departamento de Cesar”* estableció que el casco urbano del municipio de Río de Oro del Departamento del Cesar se abastecerá desde la planta ubicada en el municipio de Villa del Rosario en el Departamento de Norte de Santander, por lo cual deberá cumplir el porcentaje de mezcla establecido para ese departamento y no para el departamento del Cesar.

Que, la Resolución 31176 del 27 de junio de 2019 *“Por la cual se aprueba el plan de abastecimiento en el Departamento de Cesar”* estableció que la planta de Terpel Villa del Rosario, ubicada en el departamento de Norte de Santander abastece de combustible a los distribuidores mayoristas Organización Terpel S.A. y la Corporación Multiactiva de Pimpineros del Norte – Coomulpinort que se encuentran ubicados en el casco urbano del municipio de Río de Oro en el Departamento del Cesar, mientras que los demás agentes que distribuyen combustibles en las áreas que no corresponden al casco urbano se abastecen desde la fuente principal de la que se abastece el departamento del Cesar. En este sentido, el párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 3 del artículo 2 de la Resolución 40111 de 2021 se deben modificar con el fin de que únicamente el casco urbano del municipio de Río de Oro deba aplicar un porcentaje de mezcla distinto al del departamento de Cesar.

Que la Resolución 40216 del 8 de julio de 2021 modificó la tabla 1 *“Porcentajes de mezcla obligatoria de alcohol carburante en la gasolina motor corriente oxigenada y motor extra*

*“Por la cual se modifican el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”*

*oxigenada que se distribuya en el territorio nacional”* del artículo 2 de la resolución 40100 del 31 de marzo de 2021, para los meses de julio, agosto y septiembre de 2021.

Que las modificaciones efectuadas en la presente resolución tienen como fin propender por la continuidad en el abastecimiento de los combustibles en el país que, no solo es fundamental para la adecuada prestación de otros servicios públicos esenciales sino que, en la presente situación de emergencia sanitaria provocada por el COVID 19 y de reactivación económica desempeña un papel fundamental para garantizar el transporte de insumos médicos y pacientes, así como para impulsar el desarrollo de las industrias.

Que para prevenir un posible desabastecimiento de combustible que se podría generar ante fallas operacionales en las plantas de producción de biocombustible si no se despachaba todo el biocombustible producido en las mismas, los Ministerios de Minas y Energía, de Agricultura y Desarrollo Rural y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidieron la Resolución 40216 del 8 de julio de 2021 que modificó la Tabla 1 de la Resolución 40100 de 2021 con el fin de establecer el contenido de etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, que se distribuya en el mes de julio al 7%, para los departamentos que cuentan con programa de oxigenación definido.

Que, mediante comunicaciones allegadas por los agentes y actores del sector de combustibles el Ministerio tiene conocimiento de que se presenta actualmente una situación de riesgo para garantizar el suministro del B12 entre otras razones, debido a que tres plantas productoras de biodiesel reportaron paradas y disminución de capacidad instalada por problemas técnicos.

Que en el Comité de Abastecimiento liderado por el Ministerio de Minas y Energía los agentes del sector manifestaron un incremento sostenido en el consumo de todos los productos, asociado a (i) la reactivación económica que se está evidenciando en el país; (ii) la temporada de vacaciones durante el mes de julio y agosto de este año y; (iii) a la necesidad de recuperar inventarios por parte de los distribuidores mayoristas en sus plantas de abastecimiento de combustibles, biocombustibles y sus mezclas.

Que el Ministerio a ha conocido mediante comunicaciones allegadas por los agentes y los gremios del sector la necesidad de efectuar varios ajustes operativos en las plantas de suministro que abastecen San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Norte de Santander y el casco urbano del municipio de Río de Oro en el Departamento del Cesar. Tales ajustes operativos tienen como fin la instalación del sistema de mezcla en línea en los llenaderos.

Que por lo dicho, resulta imperioso extender el plazo del cumplimiento de la mezcla de etanol con gasolina, señalado en el párrafo 1 del artículo 1 y en el párrafo 3 del artículo 2 de la Resolución 40111 de 2021, hasta mayo de 2022.

Que, de acuerdo con lo reportado en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, el consumo de diésel, gasolina motor corriente y gasolina motor extra, ha presentado incrementos sustanciales en los despachos durante el mes de julio de 2021, del orden de 24%, 44% y 79% respectivamente, frente a lo reportado en el mes de julio de 2020; mientras que, frente a junio de 2021, se presentaron crecimientos en los despachos de 8,3%, 8,4% y 9,4% respectivamente.

Que el aumento de la demanda de los combustibles, así como de los biocombustibles utilizados en la mezcla con combustibles fósiles, durante el mes de julio de este año, así como la reactivación económica que se está presentando en el país, ha derivado en la necesidad de incrementar no solo la oferta de combustibles fósiles sino también la producción de los biocombustibles que se utilizan en la mezcla con combustibles, con el fin de asegurar la continua prestación del servicio público de distribución de combustibles.

Que, , la Dirección de Hidrocarburos emitió el concepto técnico en el que recomendó disminuir el contenido de la mezcla de biocombustible con combustible diésel fósil en los departamentos que cuentan con programa de oxigenación. Lo anterior, con el fin de darle continuidad y estabilidad al abastecimiento frente al comportamiento de la demanda de los combustibles que se está presentando actualmente, así como para incrementar los inventarios de biocombustible - biodiesel a niveles confiables de operación durante los meses venideros de 2021. Se resaltan los apartados más relevantes del concepto:

*“Por la cual se modifican el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”*

*“Así las cosas, desde la Dirección de Hidrocarburos se identificó que, para dar continuidad al abastecimiento de combustibles en el país, es necesario reducir el contenido de biodiesel en la mezcla con diésel fósil al 10% y continuar con los incrementos escalonados en las regiones que aún no cuentan con programa de oxigenación en los combustibles, con el objetivo de asegurar la política de oxigenación en todo el territorio nacional, preservar el nivel adecuado de inventarios de combustibles para asegurar la continuidad y estabilidad en el suministro tanto de biocombustibles, como de combustibles fósiles. (...)”*

Que, a la fecha, la situación planteada en cuanto a la oferta de biodiesel, por parte de los productores de biocombustibles, tendría la capacidad potencial de afectar la continuidad y seguridad del abastecimiento de combustibles líquidos, en tanto que dicho déficit generaría una afectación en el suministro y disponibilidad de los productos en las plantas de abastecimiento en las cuales se realiza la actividad de mezcla con combustible fósil, dando lugar al incumplimiento del nivel de mezcla regulatorio.

Que la interrupción del servicio público de distribución de combustibles pone en riesgo la prestación continua de otros servicios esenciales, dentro de los cuales se encuentran, por ejemplo, el traslado de pacientes, el transporte de insumos de la salud, la operación del plan nacional de vacunación contra el COVID-19, la movilidad de vehículos para atención de emergencias, el transporte de alimentos, la continua y adecuada atención de las necesidades relacionadas con el suministro y mantenimiento de los servicios públicos domiciliarios y la operación de la fuerza pública que permita garantizar la seguridad y correcto desarrollo de las actividades aquí mencionadas.

Que frente al comportamiento de la demanda de los combustibles que se está presentando actualmente, así como la producción esperada de biocombustibles de los meses venideros de 2021, para dar continuidad y estabilidad al abastecimiento, es necesario ajustar el contenido de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil.

Que debido a que las propiedades fisicoquímicas del combustible se ven afectadas por la modificación en el contenido de biocombustible en la mezcla con combustible fósil es necesario exceptuar transitoriamente a los agentes del cumplimiento de algunos parámetros de calidad que pueden fluctuar en razón de los niveles de mezcla establecidos.

Que el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010 establece que *“no se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre un proyecto de regulación (...) 1. Cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de: a) preservar la estabilidad de un sector, o b) garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario”*. Entonces, dado que esta resolución se enmarca dentro de los supuestos de hecho de la citada norma, este ministerio se encuentra exceptuado de informar sobre la expedición del presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y dada la urgencia y necesidad de asegurar la continuidad en el suministro de combustible en el país, el presente proyecto fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía, del [\*\*\*] al [\*\*\*] de X de 2021, con su correspondiente justificación. Los comentarios recibidos fueron debidamente analizados y contestados.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.** A partir de agosto de 2021, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la presente resolución, establecer el contenido de alcohol carburante- etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, denominada E8 y EX8 que se distribuya a nivel nacional por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores, se determinará según los siguientes porcentajes por cada galón o litro:

- Noventa por ciento (92%) de gasolina motor corriente o extra fósil

*“Por la cual se modifican el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”*

- Ocho por ciento (8%) de alcohol carburante- Etanol

A partir de septiembre de 2021, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la presente resolución, establecer el contenido de alcohol carburante- etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, denominada E10 y EX10 que se distribuya a nivel nacional por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores, se determinará según los siguientes porcentajes por cada galón o litro:

- Noventa por ciento (90%) de gasolina motor corriente o extra fósil  
- Diez por ciento (10%) de alcohol carburante- Etanol

**Parágrafo 1.** El contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente o extra fósil, a distribuir por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en los departamentos de Arauca, Guainía, La Guajira, Vaupés y Vichada, se establecerá con incrementos escalonados, de acuerdo con la siguiente tabla:

**Tabla 1. Meses de entrada en vigencia de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente o extra fósil, en las zonas determinadas en el parágrafo 1 del presente artículo.**

Entrada en vigencia del nivel de mezcla regulatorio	Contenido de alcohol carburante, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
Agosto de 2021	0%
Octubre de 2021	5%
Abril de 2022	10%

**Parágrafo 2.** A partir de agosto de 2021, , y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la presente resolución, establecer el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente o extra fósil, a distribuir por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en los departamentos de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Norte de Santander y el casco urbano del municipio de Río de Oro en el Departamento del Cesar, con incrementos escalonados, de acuerdo con la siguiente tabla:

**Tabla 2. Meses de entrada en vigencia de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente o extra fósil, en zonas determinadas en el parágrafo 2 del presente artículo.**

Departamentos	Entrada en vigencia del nivel de mezcla regulatorio	Contenido de alcohol carburante, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Norte de Santander y el casco urbano del municipio de Río de Oro en el departamento del Cesar	Agosto de 2021	0%
	Mayo de 2022	5%
	Noviembre de 2022	10%

**Parágrafo 3.** A partir de agosto de 2021, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la presente resolución, el nivel de mezcla general establecido en el presente artículo aplicará para los distribuidores minoristas o grandes consumidores que no están ubicados en el casco urbano del municipio de Río de Oro, Departamento del Cesar, y que distribuyen gasolina motor corriente y extra oxigenadas con alcohol carburante – etanol.

**Artículo 2.** A partir del mes de agosto de 2021, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la presente resolución, establecer el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil que se distribuya en los departamentos de Amazonas, Antioquia, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, Cauca, Cesar, Córdoba, Chocó, Cundinamarca, Bogotá D.C., Guaviare, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Putumayo, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima y Valle del Cauca, en diez por ciento (10%), denominada B10.

*“Por la cual se modifican el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”*

**Parágrafo 1.** El contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil, a distribuir por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en los departamentos de Arauca, Guainía, La Guajira, Vaupés y Vichada, se establecerá con incrementos escalonados, de acuerdo con la siguiente tabla:

**Tabla 3. Meses de entrada en vigencia de los porcentajes obligatorios de biocombustible – biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil en Arauca, Guainía, La Guajira, Vaupés y Vichada .**

Entrada en vigencia del nivel de mezcla regulatorio	Contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
Agosto de 2021	2%
Octubre de 2021	5%
Abril del 2022	10%

**Parágrafo 2.** A partir del mes de agosto de 2021, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la presente resolución, establecer el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil, a distribuir por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en el departamento de Norte de Santander y el casco urbano del municipio de Río de Oro en el departamento del Cesar, con incrementos escalonados, de acuerdo con la siguiente tabla:

**Tabla 4. Fechas de entrada en vigencia de los porcentajes obligatorios de biocombustible – biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil Norte de Santander y el casco urbano de Río de Oro en el Cesar.**

Entrada en vigencia del nivel de mezcla regulatorio	Contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
Agosto de 2021	2%
Mayo de 2022	5%
Noviembre de 2022	10%

**Parágrafo 3.** A partir de agosto de 2021, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la presente resolución, el nivel de mezcla general establecido en el presente artículo aplicará para los distribuidores minoristas o grandes consumidores que no están ubicados en el casco urbano del municipio de Río de Oro, Departamento del Cesar, y que distribuyen combustible diésel fósil mezclado con biocombustible – biodiesel.

**Artículo 3.** Para todos los niveles de mezcla establecidos en la presente resolución, incluyendo los incrementos escalonados aquí definidos, se acepta como margen de tolerancia porcentual un valor de +/- 0.5% (cero punto cinco por ciento) sobre el contenido de biocombustible en la mezcla con combustibles fósiles.

**Artículo 4.** Exceptúense las gasolinas a distribuir por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en todo el territorio nacional, que tengan un contenido de alcohol carburante en la mezcla inferior al 10%, del cumplimiento del numeral 1, parámetro de calidad, “RON” y del numeral 10, parámetro de calidad “oxígeno” de la Tabla 2B “Requisitos de calidad de las gasolinas oxigenadas con etanol anhidro combustible para uso en motores de encendido por chispa”, contenida en el artículo 3 de la Resolución 40103 de 2021.

**Artículo 5.** Los porcentajes de contenido de biocombustible en la mezcla con combustible fósil de los que trata la presente resolución, para cada nuevo mes, entrarán en vigencia una vez se publiquen en el Diario Oficial los actos administrativos relacionados con el ingreso al productor de combustibles y biocombustibles de cada uno de los meses, según sea el caso y expedidos conforme a las competencias del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019.

**Artículo 6.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 1 y 2 de la Resolución 40111 de

*“Por la cual se modifican el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”*

2021 y la Resolución 40216 de 2021. No obstante, se otorgará un término de 15 días calendario siguientes a la publicación del presente acto administrativo para distribuir los combustibles que permanezcan en los inventarios y no cumplan el parámetro de mezcla con biocombustibles previsto en este acto administrativo.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

**DIEGO MESA PUYO**  
Ministro de Minas y Energía

**RODOLFO ZEA NAVARRO**  
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

**CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF**  
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: MME: Luisa F. Paris/ Luisa F. García / Valeria Rodríguez Martínez  
Revisó: MME: Paola Galeano / Nathalia Angulo / José Manuel Moreno C. / Miguel Lotero Robledo  
MADS: Johanna Jiménez / Sara Inés Cervantes Martínez / Francisco Cruz Prada  
MADR: Camilo Santos / Miguel Ángel Aguilar  
Aprobó: MME: Diego Mesa Puyo  
MADS: Carlos Eduardo Correa Escaf  
MADR: Rodolfo Zea Navarro